

Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2º Piso
Viedma

Viedma, 4 de Febrero de 2026.-

-----Y vista: La solicitud de sobreseimiento, en los términos de los arts. 14, 89, 96 inc. 5, 97, 154 inc. 2 y 155 inc. 5º C.P.P. y 59 inc. 5 del CP, en el legajo MPF-VI-03403-2025, caratulado “GIULIANI DE TOLEDO RAPHAEL S/ RESISTENCIA A LA AUTORIDAD” realizada, por parte de la Sra. Fiscal del caso, Dra. Paula Rodriguez Frandsen, en favor del Sr. RAPHAEL GIULIANI DE TOLEDO, DNI (...), nacido en fecha 08/06/1988 en San Pablo -Brasil, hijo de Ruben Toledo y Apolonia Giuliani, con domicilio laboral en calle (...), de la localidad de Viedma, prov. de Río Negro.-

-----Y Considerando: 1. Que la plataforma fáctica expuesta por la Sra. Fiscal, en la respectiva audiencia de formulación de cargos, de fecha 03/11/2025, se le atribuyó: “ ... a RAPHAEL GIULIANI DE TOLEDO haber sido quien el día 02 de noviembre de 2025, a las 03:30 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Belgrano y Sarmiento de la ciudad de Viedma, luego de intervenir en una riña y ante la orden del personal policial cesar en su actitud e identificarse, se torno agresivo, insultó, empujó y forcejeo con el cabo 1º Jorge Canosa de la Comisaría Primera.

-----Que el hecho fue calificado legalmente como delito de RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, siendo RAPHAEL GIULIANI DE TOLEDO responsable a título de AUTOR de conformidad con los arts. 45 y 239 del CP de

calificación y del Código Penal.

-----Que, según sostiene la Sra. Fiscal, en nuestro Código Procesal Penal se introdujo la aplicación de criterios de oportunidad en el artículo 96, reglados para diseñar una política de persecución penal de aplicación racional por parte del Ministerio Público Fiscal, mediante el cual por razones diversas de política criminal puede decidir no iniciar la acción, suspender provisionalmente la acción iniciada, limitar su extensión o hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar.

-----Que en éste marco se llevó adelante un acuerdo de criterio de oportunidad - aporte de dinero a la Coop. del Hospital Zatti-, el cual fue
Foro de Jueces
I. Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2º Piso
Viedma

cumplimentado por Giuliani de Toledo, según surge de la constancia enviada por la Defensa, lo que lleva a solicitar se dicte el sobreseimiento del Sr. Giuliani de Toledo.

-----Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto por la Sra. Fiscal, titular de la acción pública, respecto del modo desincriminante que le pretenden dar a la presente causa, corresponde resolver en el sentido peticionado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 inc. 5 del C.P.P. respecto del imputado y en relación a los hechos enrostrados en el presente legajo por lo dispuesto en los arts. 14, 89, 96 inc. 5, 97, 154 inc.2 y 155 inc. 5º C.P.P.).-
Por lo expuesto y las normas citadas,

-----Resuelvo:

-----I.- Dictar el sobreseimiento total y definitivo en favor del Sr. RAPHAEL GIULIANI DE TOLEDO, de los demás datos personales obrantes al comienzo, por extinción de la acción penal, por cumplimiento de las pautas acordadas, de conformidad a lo previsto por los arts. 14, 89, 96 inc. 5, 97, 154 inc. 2 y 155 inc. 5º C.P.P. y 59 inc. 5 del C.P.).-

-----II.- Declarar que el presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor del nombrado.

-----III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por la Oficina Judicial y efectúese las pertinentes comunicaciones que correspondan en caso de haberse registrado prontuario por la presente investigación.-

DVORZAK Firmado digitalmente
por DVORZAK Adrian
Adrian Miguel
Fecha: 2026.02.04
Miguel 11:31:54 -03'00'